



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación Provincial á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL:

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difunda de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 16 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Coruña 15, 9'30 mañana.—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«SS. MM. continúan sin novedad en su importante salud.»

Hoy al mediodía saldrán con la Escuadra para El Carril.

Idem, 1'5 tarde.—«SS. MM. Salen en este momento, una de la tarde, con la Escuadra, que llegará á El Carril mañana, entre siete y nueve de la misma.»

La despedida de la ciudad de la Coruña ha sido digna de esta culta población y de sus honrados y leales habitantes.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio goza S. A. R. la Infanta Doña María Isabel en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del día 17 de Agosto.)

Villagarcía 16, 11'25 mañana.—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«SS. MM. continúan sin novedad en su importante salud.»

Ahora, que son las nueve y cinco minutos, fondea la Escuadra en El Carril, y SS. MM. se preparan para trasladarse por el ferrocarril á Santiago.

Santiago 16, 2'45 tarde.—SS. MM. han verificado su entrada en esta ciudad á las doce y media del día, en medio de vítores y aclamaciones y de un entusiasmo indescriptible.

Grande fué también el que manifestaron los habitantes de El Carril y Padron, donde se detuvieron SS. MM. algunos minutos, y desde cuyo primer punto ha venido en el tren regío una estudiantina organizada aquí para rendir á los Reyes el

homenaje de su adhesión y lealtad.

Cantóse en la Catedral un solemne *Te Deum*. La concurrencia inmensa.

Acto seguido han pasado los Reyes á las Casas Consistoriales, en donde han almorzado.

Á las dos y media habrá recepción.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio goza S. A. R. la Infanta Doña María Isabel en el Real Sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 32

Habiendo desaparecido el día 12 del corriente, de la casa de Ambrosio Casado Rey, vecino de Villalobar, su hijo Carlos Casado Liebana, de edad de 23 años, estatura regular, color bueno, ojos castaños, cejas ídem, boca y nariz regular, barba poca; que viste pantalón de tela rayado, chaleco de estameña negra, pañuelo morado á la cabeza y calzado de alpargata; encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del indicado sujeto, poniéndole, en el caso de que fuese habido, á disposición del Alcalde de Ardon. León Agosto 18 de 1881.

El Gobernador,
Joaquín de Posada.

Circular.—Núm. 33.

Habiéndose ausentado en la noche del 14 del corriente de la casa de Juan Rivado, vecino de esta ciudad, en la carretera de Zamora, donde estaba de posada, una sugeta llamada Guadalupe, cuyas señas se expresan en continuación, llevándose 12 duros en plata, 8 en pesetas y 4 en cuatro piezas, y un pañuelo de

8 puntas encarnado y listado, y unos zapatos de lona sin estrenar; encargo á los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndola á mi disposición si fuese habida.

León 16 de Agosto de 1881.

El Gobernador,
Joaquín de Posada.

Señas de la Guadalupe.

Alta, morena, bien parecida, cara redonda, nariz regular, ojos castaños, pelo negro, con una trenza de pelo castaño. Viste de negro, con abrigo id. con adornos de abalorio y pañuelo negro á la cabeza.

SECCION DE FOMENTO.

El contratista de los trozos 5 al 11.º de la carretera de 2.º orden de Ponferrada á la Espina, solicita se considere como caso fortuito, ó de fuerza mayor, la tormenta que dice ha ocurrido el día 29 de Julio último en la zona que ocupan las obras de dicha contrata, y la indemnización correspondiente.

En su consecuencia, y conforme á lo prevenido en la regla 3.ª artículo 3.º del reglamento de 17 de Julio de 1868, ha acordado hacerlo público á medio del presente, á fin de que, como acción popular, y en el plazo de 15 días, se produzcan en contrario las reclamaciones que los particulares ó corporaciones tengan por conveniente.

León Agosto 13 de 1881.

El Gobernador,
Joaquín de Posada.

Señas.

D. JOAQUÍN DE POSADA ALDAB. ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA NACION Y GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Manuel Velarde, vecino de Santander, se ha presentado en la Sección de Fo-

mento de este Gobierno de provincia en el día de hoy, del mes de la fecha, á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 75 pertenencias de la mina de tierras auríferas llamada *Francisca*, sita en término del pueblo de Puente Domingo Flórez, Ayuntamiento de ídem, y sitio llamado tierras y prado de la Cubela, y linda al Norte con el monte Colmenares y río cabrero, al Sur con el cementerio y monte ralo de pega, al Este con el monte chaos y al Oeste con el pueblo y río cabrero; hace la designación de las citadas 75 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la línea de D. Emilio Vega, situada á 20 metros del río cabrero, y desde él se medirán 800 metros al Norte, 100 al Sur, 400 al Este y 500 al Oeste, quedando cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero: lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

León 3 de Agosto de 1881.

Joaquín de Posada.

Por decreto de esta fecha he admitido la renuncia que la presentado D. Emilio Couto Salcedo, vecino de Madrid, registrador de la mina de tierras auríferas nombrada «Don Gervasio», sita en término del pueblo de Paradesca, Ayuntamiento del mismo nombre y parage llamada *Barraños de la Leizaola*, declarando franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

León 19 de Agosto de 1881.

El Gobernador,
Joaquín de Posada.

Por decreto de esta fecha he admitido la renuncia que ha presentado D. Emilio Couto Salcedo, vecino de esta ciudad, registrador de la mina de tierras auríferas nombrada «Indalecio», sita en término y Ayuntamiento de Paradaseca, parage llamado Barranco de la Leitosa, declarando franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 10 de Agosto de 1881.

El Gobernador,
Joaquín de Posada.

CAPITANIA GENERAL
DE CASTILLA LA VIEJA.—E. M.

D. Julian Gonzalez Molina, Teniente Coronel graduado Comandante Fiscal del primer batallón del Regimiento Infantería de San Marcial, núm. 46.

Ignorándose el paradero del cabo 2.º del 2.º batallón de este Regimiento Tomás Alvarez Escorpizo, que procedente del Ejército de Cuba, marchó con licencia limitada a la ciudad de Oviedo a mién estoy procesando por el delito de no haberse presentado a banderas, y usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas a los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado cabo, señalándole la guardia de prevención del cuartel de esta villa, dondo deberá presentarse dentro del término de 30 días a contar desde la publicación del presente edicto a dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Bilbao 2 de Agosto de 1881.—Julian Gonzalez Molina.

GOBIERNO MILITAR.

Hallándose vacante la plaza de maestro armero del 2.º Batallón del Regimiento Infantería de Toledo, los aspirantes que reúnan condiciones para ello, podrán dirigir sus instancias al Sr. Coronel de dicho Regimiento.

Leon 10 de Agosto de 1881.—El Brigadier Gobernador militar, Shelly.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA
PROVINCIA DE LEON.

Negociado de Impuestos
Circular.

Habiendo vencido el 5 del actual el plazo señalado para verificar el pago del primer trimestre de consumos, cereales y sal del presente ejercicio, sin que por los respectivos Ayuntamientos se haya ingresado en Caja el importe del mismo, ni el de los débitos que a algunos les resultan de anteriores ejercicios, no obstante la invitación y escitación que les fué dirigida por esta Administración en carta particular de fecha 6 del corriente, recordándoles el deber imprescindible

que se encuentran de realizar los pagos de sus descubiertos a los plazos marcados y recomendándoles este mas puntual y exacto cumplimiento, esta Administración ha acordado prevenir a todos los Ayuntamientos de esta provincia que sin excusa ni pretexto alguno ingresen en la Caja de esta Jefatura en todo el presente mes el importe de los expresados débitos, y si contra lo que no espero, así no lo hacen, el primero de Setiembre próximo me verá en la sensible precisión de despachar contra los que resulten morosos, comisión ejecutiva de apremio y retención del 4 y 10 por 100 de recargo sobre las contribuciones directas, según está prevenido, debiendo advertir a las citadas corporaciones que con arreglo a lo dispuesto por Real orden de 9 de Junio próximo pasado, desde el día 5 del corriente mes hasta el en que se verifique el ingreso, deberán de abonar el 6 por 100 de demora.

Lo que se publica para que llegue a conocimiento de todos aquellos a quienes incumbe su mas debido y exacto cumplimiento.

Leon 17 de Agosto de 1881.—El Jefe de la Administración económica, José Maria O'Mullory.

Las Direcciones generales de contribuciones y de Propiedades y Derechos del Estado é intervención general de la Administración del Estado con fecha 9 del actual dicen a esta Jefatura lo que sigue:

Circular.—El Excmo. señor Ministro de Hacienda, con fecha 28 de Enero último, ha comunicado a estos Centros directivos la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.—Vista la comunicación dirigida a este Ministerio en 19 de Julio de 1880 por el Banco de España, como Recaudador de Contribuciones, haciendo presente que, no obstante las disposiciones adoptadas por Real orden de 6 de Enero de 1878 para la formalización de los recibos talonarios de cuotas impuestas a los bienes del Estado, no ha disminuido nada la crecida suma que por este concepto figura como data interina en las cuentas del Banco desde que se hizo cargo de la cobranza, por efecto, sin duda, de las dificultades que entrañan y largo tiempo que reclaman las operaciones encomendadas a las Administraciones económicas para la formalización indicada, rogando, por consiguiente, que dicha Real orden se modifique en sentido más práctico para que desaparezcan aquellas dificultades;

«Visto lo que sobre este asunto expone esa Dirección general en 14 de Setiembre último indicando los medios y la conveniencia de que se convierta en data definitiva la importante suma que por contribución de bienes nacionales viene figurando como data interina, así como que no se haga cargo al Banco en lo sucesivo por este concepto;

«Visto lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado en 15 del corriente mes, proponiendo la forma en que sin perjuicio alguno para el Tesoro, pudiesen formalizarse las sumas que aparecen como pendientes de cobro en las cuentas de Rentas públicas y en concepto de data interina en las del Banco, procedentes de cuotas de

la contribución territorial impuestas a los bienes del Estado;

«Resultando que las medidas dictadas por Real orden de 6 de Enero de 1878 no han sido cumplidas, en su totalidad, por efecto, sin duda, de las múltiples operaciones que, para practicar la liquidación de la parte de cuotas que correspondía satisfacer a los Compradores de fincas, se encomendaba a las Administraciones económicas en las reglas 5.ª y 6.ª de la misma;

«Considerando que cada día es más urgente evitar la aglomeración de cantidades tomadas en cuenta como data interina al Banco de España por cuotas impuestas a los bienes del Estado, con tanta más razón, cuanto que cualquiera que sea el resultado que ofrezca la liquidación que es indispensable practicar por las Administraciones económicas para que los compradores satisfagan la contribución que corresponde a las fincas vendidas, siempre será absolutamente preciso abonar definitivamente a la Recaudación el importe de aquellas cuotas;

«Considerando que es conveniente adoptar el medio de que no se forme cargo al Banco, o sea a la Recaudación, de cantidades que no ha de cobrar porque deben ser satisfechas por el Estado, con lo cual se evitarán en lo sucesivo las dificultades con que se lucha para la formalización;

«Considerando, por último, la imperiosa necesidad que existe de que el Tesoro no peche con otras cuotas que las correspondientes a las fincas que administra, ya procedan de ambos cleros, de secuestros, de adjudicaciones por débitos o cualquier otro concepto, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien mandar, de conformidad con lo expuesto por la Dirección general del cargo de V. E.; y lo que propone la Intervención general de la Administración del Estado:

1.º Que se admitan al Banco de España en sus cuentas de recaudación de los años anteriores al económico actual, las cantidades representadas por los recibos de bienes nacionales, como bajas justificadas por el expresado concepto.

2.º Que se establezcan en la cuenta de Rentas públicas del ejercicio de 1880-81 y en las relaciones de resultados de ejercicios cerrados anteriores, por lo relativo a la contribución de Inmuebles, la subdivisión de ésta en dos conceptos generales, uno para las cuotas exigibles a los contribuyentes, y otro para las cuotas correspondientes a bienes nacionales.

3.º Que las partidas que como data definitiva se admitan al Banco de España, conforme al párrafo señalado con el núm. 1, produzcan en las cuentas de Rentas públicas data por bajas justificadas en el concepto de cuotas exigibles a los contribuyentes y cargo por rectificaciones en el de cuotas correspondientes a bienes nacionales.

4.º Que se practiquen iguales operaciones por lo respectivo al año económico actual, después de terminado el periodo de recaudación del cuarto trimestre.

5.º Que en el año económico de 1881-82 y sucesivos se establezcan desde luego los cargos de la contribución de Inmuebles con la subdivisión expresada, según los resultados que ofrezcan los repartimientos, no haciéndose cargo al Banco

en las listas cobratorias de las cuotas correspondientes a bienes nacionales.

6.º Que las cantidades que, procedentes de dichas cuotas, hayan de hacerse efectivas de los compradores de bienes nacionales, sean, a partir del concepto correspondiente a estas mismas cuotas y aumento a las exigibles a los contribuyentes, produciendo listas cobratorias adicionales que se entregarán con los recibos correspondientes a la Recaudación de contribuciones.

7.º Que sin perjuicio del procedimiento propuesto, procure esa Dirección general, con especial cuidado, impulsar la depuración de la parte de cuotas de contribución de bienes nacionales imputable a los compradores, y de la que haya de serlo a los bienes administrados por la Hacienda, para hacer efectivo en el primer caso el reintegro que corresponda, y formalizar en el segundo lo que deba considerarse a cargo de los mismos bienes administrados.

8.º Que las cantidades que proceda formalizar en el indicado concepto de bienes administrados, se apliquen en cuentas de Rentas públicas como recaudación por el de cuotas correspondientes a los bienes nacionales del año económico, y del ejercicio cerrado a que correspondan.

9.º Que a contar desde 1.º de Julio próximo no se dé posesión a los compradores de bienes nacionales de las fincas que se les adjudiquen, sin que además de justificar el pago del primer plazo, justifique igualmente con certificado de la Administración respectiva, quedar inscritos los compradores como contribuyentes en el repartimiento del año correspondiente.

10.º Que se exija la más estrecha responsabilidad a las Administraciones económicas, si, lo que no es de esperar, dejasen de prestar a este importante servicio toda la atención y cuidado que los está recomendado y demandan los intereses del Tesoro.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Al trasladar a V. S. la expresada Real disposición para su inteligencia y cumplimiento, estos Centros directivos han resuelto hacerle las siguientes prevenciones:

1.º Para admitir al Banco de España en sus cuentas de recaudación de los años anteriores al económico de 1881-82 las cantidades representadas por los recibos de bienes nacionales, presentarán las delegaciones a las respectivas Administraciones económicas estos documentos, con separación de años económicos, en relaciones duplicadas que los dotillen.

2.º Comprados los dos ejemplares de la relación entre sí y con los recibos de su referencia por esa Administración económica, expedirá la misma certificaciones expresivas de haber practicado en los libros y cuentas de recaudación y de Rentas públicas las operaciones de data por bajas justificadas en los conceptos de cuotas exigibles a los contribuyentes y de cargo en los de cuotas correspondientes a bienes nacionales a que se refieren las prevenciones 2.ª y 3.ª de la preinserta Real orden, por el importe que en cada año económico corresponda a los expresados reci-

bos, en fieren: gará a que pu en sus 3.º y cert pondie bucion año ac despu recadú 4.º capos: respecti generu sucesi tratorias tas per lincioi ascien: han: de los rep duzcan corres: nales (te adm quier (doles q: tas a k: fialres: rriquez: cuenta en el 7 rá can: para s: via Ad: relacio: prendi que ad conste cedenc el am utilda anual 5.º época: primer la Ad Banco, quido: a la dedi rufo pr cuya p dichos to, leg: partir 6.º dicad: narios pectiv: cionali: dades: timien: 7.º regla: ja par para e que s: del Ba: recibio: Este in: ta que: la de c: cepto 8.º corres: cuya l: distin: tas pu 8.º puest: sarán: cacion: rios d: que p: Banco: las pr: ta Cir: 9.º gonar: comp:

hos, cuyas certificaciones que se refieren á resultados anuales, entregará á la Delegación del Banco para que puedan servirle de justificación en sus cuentas de recaudación.

3.º En igual forma se admitirán y certificarán las partidas correspondientes á los recibos de contribuciones de bienes nacionales del año actual económico de 1881-82, despues de terminado el período de recaudación del 4.º trimestre.

4.º Al hacer el señalamiento de cupos de la contribución territorial respecto al primer repartimiento general que se practique y de los sucesivos, prevendrán las Administraciones á los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisiones de evaluación, que del total importe á que asciendan las listas cobratorias, que han de ser enteramente iguales á los repartimientos individuales, deduzcan á su finel de las cuotas correspondientes á los bienes nacionales ó del Estado que directamente administre la Hacienda bajo cualquier concepto que sea, advirtiéndoles que las cuotas correspondientes á los referidos bienes deberán ser fijarse á cada finca con arreglo á la riqueza imponible, y teniendo en cuenta la renta anual que ingresa en el Tesoro. A dicho efecto formará cada municipalidad, y remitirá para su conocimiento á la respectiva Administración económica, una relación detallada de las fincas comprendidas en la desamortización, y que administre el Estado, en la que conste la clase de la finca, su procedencia, el número que ocupe en el amillaramiento ó apéndice, la utilidad líquida imponible y la cuota anual de contribución.

5.º El cargo que, á contar de la época á que corresponde el referido primer repartimiento, ha de formar la Administración económica del Banco, como recaudador, será el líquido que resulte despues de hecha la deducción á que se refiere el párrafo primero de la regla precedente, cuya partida, y la de las cuotas de dichos bienes, será por consiguiente, igual á la cantidad total del repartimiento.

6.º No obstante la deducción indicada, se extenderán recibos talonarios de contribución por lo respectivo á las cuentas de bienes nacionales, con los números y cantidades con que figuren en los repartimientos.

7.º Los recibos de que trata la regla precedente ingresarán en caja por el importe que representen para el Tesoro en el mismo día en que se entreguen á la Delegación del Banco las listas cobratorias y los recibos del respectivo trimestre. Este ingreso se aplicará á una cuenta que se abrirá en la 2.ª parte de la de operaciones del Tesoro en concepto de *Recibos de Contribuciones correspondientes á bienes nacionales*, cuya cuenta se llevará con igual distinción de años que las de Rentas públicas.

8.º En conformidad á lo dispuesto en la regla anterior, ingresarán también en caja, con la aplicación indicada, los recibos talonarios de los años 1868-69 á 1881-82 que presenten las Delegaciones del Banco, á virtud de lo dispuesto en las prevenciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de esta Circular.

9.º A medida que se vayan enajenando las fincas y satisfaga el comprador el primer plazo, ó este y

los demás que á la vez anticipo, prorrateará la Administración el importe de la cuota que deba satisfacer dicho comprador por el resto del año económico, y extenderá los recibos trimestrales que correspondan con referencia al primitivo, pasando aquellos á la Delegación del Banco con lista adicional cobratoria para su realización, según dispuso el núm. 6.º de la Real orden, haciendo cargo al Banco de su importe, y adoptando en el recibo primitivo la baja que corresponda, para que, al practicar la formalización, se verifique por la cantidad líquida.

10.º Concluido el año económico y durante el semestre de ampliación de cada ejercicio, desde el que comprenda el primer repartimiento que en lo sucesivo se practique, se formalizarán los recibos que existan en caja representando cuotas correspondientes á bienes nacionales. Esta formalización producirá:

1.º Mandamiento de pago por salida de los recibos con aplicación á la cuenta de los mismos abierta en la segunda parte de la de operaciones del Tesoro.

2.º Cargo en Rentas públicas por ingreso de la contribución y año respectivo en el concepto correspondiente á cuotas de bienes nacionales.

3.º Dada á presupuesto en el capítulo y artículo de gastos de administración de bienes del Estado.

11.º Cuidarán las Administraciones de adoptar las medidas más enérgicas para que tengan efecto, dentro de un breve plazo, las liquidaciones recomendadas por las reglas 5.ª y 8.ª de la Real orden de 6 de Enero de 1878, teniendo presente que el Centro respectivo exigirá, aunque con sentimiento, la responsabilidad pecuniaria que autoriza la regla 9.ª de la misma disposición á los funcionarios que dieran lugar á ello.

12.º Las formalizaciones que deban practicarse á medida que se practiquen las expresadas liquidaciones, se sujetarán al procedimiento indicado en las reglas 9.ª y 10.ª de esta Circular, extendiendo los recibos, formando las listas cobratorias adicionales y haciendo á la recaudación, al pasarla estos documentos, los cargos correspondientes en el concepto de *cuotas exigidas de contribuyentes*.

13.º Para que las liquidaciones á que se refieren las dos reglas precedentes se hagan con la mayor exactitud, sin causar perjuicios al Tesoro, al determinar las cantidades que desde 1868-69 á 1881-82 deban formalizarse por cuotas de contribuciones de bienes nacionales, y las que hayan de reintegrar los compradores, cuidarán las Administraciones económicas de exigir á los Ayuntamientos por cada año económico, á contar de 1.º Julio de 1868, relaciones certificadas autorizadas por el secretario y visadas por el Alcalde, en las que, bajo su responsabilidad, y con referencia á los padrones de riqueza ó amillaramiento y sus apéndices y á los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, se expresen todas las fincas de bienes nacionales, ó sea del Estado, clero, señores y patrimonio de la Corona, de que hubiese estado incautada la Hacienda cada uno de los años

á que se refieren, y á las que se haya fijado la cuota de contribución que esté pendiente de pago, en cuya relación se fijará además la clase de la finca, su procedencia, el número que ocupa en el amillaramiento ó apéndice del pueblo, la utilidad líquida imponible y la cuota de contribución, á fin de que, luego que obren en poder de la Administración económica los expresados documentos, pueda hacer las comprobaciones correspondientes, así para adquirir la seguridad de que la cuota impuesta á cada finca es la que realmente corresponde, como para fijar en las liquidaciones las cantidades que deban ser reintegradas por los compradores, con vista de la fecha en que pagaron el primer plazo de las enajenadas, cuya circunstancia podrá averiguarse por los respectivos expedientes de subasta.

14.º Para que las Administraciones económicas puedan librar las certificaciones que dispone el número 9.º de la preinserta Real orden, cuidarán de que los compradores de fincas, antes de tomar posesión de ellas, se inscriban como contribuyentes en los apéndices de los amillaramientos con la riqueza imponible que corresponda, exigiéndoles los Secretarios de Ayuntamiento, ó de la Comisión de evaluación, certificaciones de oficio con su autorización y el V.º B.º del Alcalde ó Presidente, en las que se haga constar quedar hecha la inscripción en dicho concepto, y á la vez la baja de la finca en el correspondiente á bienes del Estado. Con presencia de estos documentos, y de referencia á ellos, expedirán las Administraciones, también de oficio, el oportuno certificado, para que los Juzgados ó Comisionados de ventas puedan posesionarlos, advirtiéndoles que deberán dar oportuno conocimiento de la posesión que autoricen á esa oficina, para que por la misma se haga el prorrateo de la cuota que debe satisfacer el comprador en el año en que tenga lugar la expresada posesión.»

Lo que he acordado se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto por las citadas superioridades, á fin de que tenga la conveniente publicidad.

Leon 16 de Agosto de 1881.—El Jefe de la Administración económica, José María O'Mullony.

AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO

DE LA

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

En los 15 últimos días del mes de Octubre próximo, se celebrarán en esta Audiencia exámenes generales de aspirantes á Procuradores, conforme á lo prevenido en el art. 3.º del reglamento de 16 de Noviembre de 1871.

Los aspirantes deben reunir las condiciones señaladas en los números 1.º, 3.º y 4.º del art. 375 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, y dentro de los 15 primeros días del mes de Setiembre inmediato, dirigir sus solicita-

des al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia por conducto de la Secretaría de gobierno; expresando en ellas si desean ejercer la profesión en pueblos con ó sin audiencia; y acompañando los documentos que determina el art. 5.º del citado reglamento.

Lo que de orden del Ilmo. señor Presidente se anuncia en los *Boletines oficiales* para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Valladolid 13 de Agosto de 1881.
—Camilo María Gullon del Rio.

JUZGADOS.

D. Modesto Zamora Lafuente, Juez de primera instancia del partido de Sahagun.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los presos, Segundo Gonzalez, Cándido Fernandez y Alaiá, Juan de Lera, Miguel Fernandez, Santiago Fernandez, Francisco del Rio y José Esteban Fernandez, cuyas scñas á continuación se expresan para que en el término de 3 días se presenten en la cárcel de esta villa, de donde se fugaron la noche del día 31 de Julio último.

Al propio tiempo exhibo en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial para que por todos los medios que estén á su alcance, procedan á la busca, captura y conducción de indicados presos á este Juzgado, caso de ser habidos, con todas las seguridades convenientes.

Dado en Sahagun á 2 de Agosto de 1881.—Modesto Zamora Lafuente.
—De orden de S. Srta., Antonino Fernandez.

Nombres

y señas de los presos juzgados.

Segundo Gonzalez, de 32 años de edad, de estatura regular, color moreno, ojos negros; viste pantalon y chaqueta de paño pardo, faja encarnada y alpargatas de cuñamo, sombrero negro y ordinario.

Cándido Fernandez y Alaiá, de 30 años, estatura regular, color moreno, ojos saltones, cara redonda; viste pantalon, chaqueta y chaleco de paño pardo, calza alpargatas y lleva sombrero negro redondo usado.

Juan de Lera, de 32 años, de estatura regular, color moreno, ojos negros, cara larga; viste pantalon, chaleco y chaqueta de paño pardo, calza alpargatas y como el anterior sombrero negro usado.

Miguel Fernandez, de 28 años, viste pantalon y chaqueta de paño pardo, alpargatas de cuñamo, sombrero negro y como el anterior sombrero negro usado.

Santiago Fernandez, de 36 años, alto, grueso, moreno, nariz afilada, con una cicatriz en el carrillo izquierdo; viste pantalon chaleco y chaqueta de paño pardo faja encarnada, sombrero negro y borecillos blancos.

Francisco del Rio, de 40 años, alto delgado, moreno ojos castaños, cara delgada; viste pantalon de gerga, y en mangas de camisa y sin chaleco

ni blusa con un tapabocas por faja de color oscuro y con alpargatas.

José Esteban Fernandez, de 38 años, grueso, alto de buen color, cara ancha y ojos castaños; viste pantalón de tela rayada, fondo azul, faja negra, alpargatas, con blusa de tela del pantalón y sombrero blanco usado.

D. Ricardo Enriquez, Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecunarias impuestas á Maximina Martínez García, de esta villa, en causa criminal que se la siguió por hurto en este Juzgado, se venden en pública subasta los bienes que se expresan, con su tasación, en la sala de audiencia del mismo, el día 12 del próximo Setiembre á las diez de la mañana, y no se admiten posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma; estando de manifiesto en la Escribanía los títulos de propiedad presentados para su examen por los que quieran tomar parte en la subasta, sin que se admita al rematante ninguna reclamación posterior por insuficiencia de los mismos ó defecto.

La mitad de una casa sita en la calle de la Pedrera, de esta villa, número 18, compuesta de un solo piso, cubierta de losa y teja, de medida toda la casa de 94 metros, con inclusión de un retazo de corral, de 27, que en junto ambos hacen 121 metros, y las 2 tabladitas de huerta contiguas á dicha casa, que hacen 8 áreas, con 3 perales, 2 higueros y pozo, linda todo N. casa y huerta de herederos de José Ochoa, P. y N. villa de D. Ramon Pol y M. dicha calle, tasado todo en su mitad, que es la que se vende, con deducción de una pensión de 42 reales, que por razón de foro perpetuo paga á la casa de San Martín de Hombreiros, en 875 pesetas.

Dado en Villafranca del Bierzo y Agosto 6 de 1881.—Ricardo Enriquez.—D. S. G., Manuel Miguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

INTENDENCIA MILITAR.

DEI. DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja,

Hago saber: Que no habiendo producido resultado la subasta verificada el día once del actual con objeto de contratar las primeras materias necesarias á la factoría de subsistencias de esta capital durante un año contado desde primero de Octubre próximo á fin de Setiembre siguiente, se convoca á una segunda y pública licitación que tendrá lugar en esta Intendencia el día diez y nueve de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana con el objeto expresado anteriormente siendo las cantidades de artículos que se calculan necesarias las siguientes: 100 quintales métricos de harina de primera para pan de hospital, 870 quintales métricos de harina de primera, 1.720 de segunda y 860 de tercera para pan de tropa: 15.270 hectólitros de

cebada y 15.000 quintales métricos de paja.

Dicha subasta, se verificará con arreglo á las prescripciones del Reglamento provisional de contratación para el servicio de Guerra aprobado por Real orden de 18 de Junio último, y con sujeción al mismo pliego de condiciones, que rigió para la primera el cual se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia, todos los días no festivos desde las once de la mañana á las dos de la tarde; debiendo advertir que las cantidades de los artículos citados podrán aumentarse ó disminuirse según lo reclamen las exigencias del servicio.

Las proposiciones se extenderán en papel del sello de oficio, sin raspaduras ni enmiendas exhibiendo sus autores, la cédula personal, y las apodetadas, además de ella el poder otorgado á su favor.

Dichas proposiciones, podrán hacerse también á varios artículos ó á uno determinado en total ó parcialmente.

El Tribunal de subasta se hallará constituido media hora antes de la anunciada para dicho acto, con objeto de recibir las proposiciones que se presenten, no siendo admisible ninguna que se presente despues de principiado el remate.

Los precios limites se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia con siete dias de anticipación al en que tenga lugar la subasta. Igualmente se hallará en las Comisarias de Guerra de las provincias del distrito, excepto en la de la capital, el pliego de condiciones y oportunamente el de precios limites.

Valladolid 12 de Agosto de 1881.—Juan Arenas.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..... y domiciliado en..... con cédula personal núm..... expedida en (tal fecha) enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de..... núm..... para subastar las primeras materias necesarias á la Factoría de subsistencias de Valladolid por el término de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre siguiente y un mes más si conviniere á la Administración militar, me comprometo á entregar en dicha Factoría (tal ó tales artículos ó tales partes de tales artículos) bajo la forma establecida en el citado pliego de condiciones á los precios siguientes; acompañando como garantía de mi proposición el correspondiente documento de depósito que previene la regla segunda del referido pliego.

Precios.

Quintal métrico de harina de 1.º para pan de hospital.
Id. de id. de 1.º para id. de tropa
Id. de id. de 2.º para id.
Id. de id. de 3.º para id.
Hectólitro de cebada.
Quintal métrico de paja corta de pienso.

(Fecha y firma del proponente.)

CUERPO DE TELÉGRAFOS.

Dirección de Sección de León.

Debiendo procederse á las reparaciones generales de las líneas de esta

Sección, se saca á pública subasta la distribución del material necesario bajo las siguientes condiciones:

1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la Instrucción de 10 de Julio de 1861 verificándose en el local que ocupa esta Dirección de Sección, calle del Arco de las Animas, número 20, y en las estaciones telegráficas de Astorga, Ponferrada, Villafranca y Bañeza, el día 1.º de Setiembre próximo á las diez en punto de su mañana.

2.º Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á distribuir en las líneas telegráficas del Gobierno y en los trayectos que comprende esta Sección, ó sea entre León, Pajares y Astorga, y entre Astorga, Villafranca y Benavente, 50 postes de 1.º demensión, 284 de 2.º y 1.470 kilogramos de material de aisladores y alambre á los precios de..... pesetas.... céntimos cada poste de 1.º y..... pesetas.... céntimos cada uno de 2.º á repartir en el 1.º y 2.º trayecto.

Tantas pesetas.... céntimos cada poste de 1.º y..... pesetas.... céntimos cada uno de 2.º á repartir en el 3.º y 4.º trayecto, y tantos céntimos de peseta por cada kilogramo de material, con sujeción en un todo al pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número..... de tal fecha, y para la seguridad de esta proposición presento el documento adjunto que acredita haber depositado en la Caja de la Administración económica de la misma (ó Administración subalterna de tal parte) la fianza de 33 pesetas, importe del 5 por 100 de la distribución del citado material que me comprometo á poner en los indicados trayectos y en los puntos que me sean designados dentro de ellos por los empleados del Cuerpo encargados de los mismos.» (Fecha, firma y domicilio del proponente.)

3.º Toda proposición que no se hallare redactada en los términos citados, que exceda de los precios que se fijan como tipos, ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el caso del remate.

4.º El remate no producirá obligación hasta que sobre el recibo la aprobación superior. Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

5.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales; se procederá en el acto á nueva licitación verbal que será abierta, únicamente entre sus autores, durando por lo menos doce minutos, pasados los cuales, concluida cuando lo disponga el Presidente, aporciándoseles antes por tres veces. Si ocurriese en dos puntos distintos, se señalará día para que los postores que hayan presentado proposiciones iguales en un todo, acudan á la capital de la provincia á verificar el acto de nueva licitación en los términos arriba consignados.

6.º Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta, durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará

terminado el plazo para su admisión y se procederá al remate.

7.º Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego, no se admitirá explicación ni observación alguna que interrumpa el acto.

8.º Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallasen exactamente conformes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía, adjudicándose el remate provisionalmente á favor del postor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.

9.º Los documentos que acreditan los depósitos, se devolverán en el acto á los licitadores, cuyas proposiciones sean desechadas, y aquel á quien se adjudique el servicio por la Superioridad, aumentará el suyo hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se remate este servicio. Si este faltare al cumplimiento de alguno de los artículos de este pliego de condiciones, perderá su depósito sin derecho á reclamación.

10. Hecha la adjudicación por la Superioridad se extenderá una obligación por el Director de la Sección y contratista, comprometiéndose este á cumplir exactamente todas las condiciones de este contrato.

11. Presentada por el contratista la certificación de haber hecho la distribución del material, se verificará el pago en la Dirección de Sección de esta capital.

12. La distribución de postes y aisladores, principiarán tan luego como sea avisado el contratista por el Director de la Sección, suspendiéndose cuantas veces este lo disponga, y volviendo á dar principio cuando se le ordene por el mismo.

13. El material se distribuirá bajo los tipos máximos de una peseta cincuenta céntimos cada uno de los 20 postes de 1.º á repartir en el 1.º y 2.º trayecto. Una peseta treinta céntimos por cada uno de los 100 de 2.º á repartir en el mismo. Dos pesetas por cada uno de los 30 postes de 1.º á repartir en el 3.º y 4.º trayecto. Una peseta setenta y cinco céntimos por cada uno de los 184 de 2.º á repartir en el mismo, y siete céntimos de peseta por cada kilogramo de otras clases de material á conducir á todos los trayectos.

14. El contratista queda obligado á las decisiones de las autoridades y tribunales administrativos, establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que puedan tener con la Administración sobre la ejecución de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial, y si por exigirlo así las necesidades del servicio, no tuviese que transportar todo el material marcado en este pliego, percibirá solamente el importe de lo que hubiere transportado al tipo de subasta sin derecho á reclamación alguna.

León 9 de Agosto de 1881.—El Director de Sección, Justo Rodríguez de Rada.